

## **AUTO No. 03995**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2014ER139168 del 25 de agosto del 2014, el señor German Galindo Hernández, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB**, solicitó permiso de aprovechamiento forestal, para el proyecto denominado “Ajuste a diseños y construcción de las obras correspondientes a la Fase I de la recuperación integral del corredor ecológico de ronda de la quebrada La Nutria que incluye adecuación hidrogeomorfológica, gestión socio ambiental, manejo paisajístico y recuperación ecológica”.

Que a través del Auto No. 00057 del 13 de enero de 2015, se dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso de tratamientos silviculturales a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el señor Alberto José Merlano Alcocer, identificado con cédula de ciudadanía No.7.407.031, para intervenir los individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Carrera 11 A Bis Este con calle 68 sur en la Ciudad de Bogotá D.C., en el marco del proyecto denominado “Ajuste a diseños y construcción de las obras correspondientes a la fase I de la recuperación integral del corredor ecológico de ronda de La Quebrada la Nutria que incluye adecuación hidrogeomorfológica, gestión socio ambiental, manejo paisajístico y recuperación ecológica”.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2015, a la señora Ingrid María Guerra identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.844.239, portadora de la tarjeta Profesional No.178.103, en su calidad de apoderada conforme al poder especial otorgado por el señor Carlos Guillermo Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No.19.380.686 en calidad de Representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá **E.A.A.B- ESP**, quedando debidamente ejecutoriado el día 20 de enero de 2015.

**AUTO No. 03995**

Que se realizó visita técnica el día 01 de octubre de 2014, emitiendo Concepto Técnico No. SSFFS-02071 del 10 de marzo de 2015, en el cual se determinó la viabilidad de tala a individuos arbóreos discriminados así: Un (1) prunus capulí, Un (1) pinus patula, dos (2) crupressus lusitánica, seis (6) acacias decurrens, tres (3) sambucus nigra y la conservación de seis (6) sambucus nigra. Igualmente se dispuso como medida de compensación el pago de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.651.187) M/CTE** equivalentes a de 20.95 IVPS/ 9.174 SMMLV, y se estableció por concepto de evaluación por el valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/CTE** y por concepto de seguimiento el valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504)**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la **Resolución No. 00328 del 31 de marzo de 2015**, en la cual se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el señor Alberto José Merlano Alcocer, identificado con cédula de ciudadanía No.7.407.031, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de trece (13) individuos arbóreos discriminados así: Un (1) prunus capulí, Un (1) pinus patula, dos (2) crupressus lusitánica, seis (6) acacias decurrens, tres (3) sambucus nigra, igualmente se dispuso la conservación de seis (6) sambucus nigra, ubicados en espacio público de la Carrera 11 A Bis Este calle 68 sur en la Ciudad de Bogotá D.C., en el marco del proyecto denominado " Ajuste a diseños y construcción de las obras correspondientes a la fase I de la recuperación integral del corredor ecológico de ronda de La Quebrada la Nutria que incluye adecuación hidrogeomorfológica, gestión socio ambiental, manejo paisajístico y recuperación ecológica.

Que en el precitado proveído en su artículo cuarto y quinto impone la obligación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, por concepto de compensación basados en el Concepto Técnico No. **SSFFS-02071 de 10 de marzo de 2015**, el pago de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.651.187) M/CTE** equivalentes a de 20.95 IVPS/ 9.174 SMMLV, por concepto de seguimiento el valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504)**.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 12 de junio de 2015, a la señora Ingrid María Guerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, portadora de la tarjeta Profesional No. 178.103, en su calidad de apoderada conforme al poder especial otorgado por el señor Carlos Guillermo Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.686 en calidad de Representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.A.A.B- ESP, cobrando así ejecutoria el día 01 de julio de 2015.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., mediante el radicado No. 2016EE193716 del 04 de noviembre de 2016, realizó un requerimiento ambiental a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB-ESP, con el objeto de allegar soporte de cumplimiento de las obligaciones por concepto de compensación y evaluación de los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución No. 00328 del 31 de marzo de 2015.

**AUTO No. 03995**

Que mediante radicado No. 2016ER222217 del 14 de diciembre de 2016, el señor Fernando Molano Prieto, en su calidad de Director de Saneamiento Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, expresa que de conformidad con la reunión llevada a cabo el día 11 de abril de 2016 y con los compromisos adquiridos, señalando que se ha cumplido con la compensación en los términos de plantación silvicultural, y que dichas plantaciones se realizaron en la Quebrada Bolonia en la calle 79 A Sur, entre las carreras 9 A Este hasta la carrera 6 F Este de Bogotá D.C.

Que se llevó a cabo visita el día 03 de octubre de 2018, con el objeto de realizar seguimiento al permiso otorgado, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico **No.12843 del 05 de octubre de 2018**, del mismo se extraen los siguientes apartes: "Mediante la visita realizada el día 03/10/2018, se verificó el tratamiento silvicultural autorizado mediante **Resolución No. 00382 de 31-03-2015** por el cual autorizó la tala de un (1) ejemplar arbóreo cerezo (*Prunus Capuli*), la tala de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), la tala de dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Ciprés, (*Cupressus lusitánica*), la tala de seis (6) ejemplares arbóreos de la especie Acacia negra, (*Acacia decurrens*), la tala de tres (3) ejemplares arbóreos, de la especie sauco, (*Sambucus nigra*) y la conservación de seis (6) ejemplares arbóreos de la especie sauco (*Sambucus nigra*) a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ (EAAB-ESP)**. Se pudo verificar que los ejemplares arbóreos, autorizados para tala fueron talados técnicamente, así mismo los seis (6) ejemplares arbóreos autorizados para su conservación permanecen en pie-. Con respecto a los pagos por concepto de evaluación se generó cobro por un valor de **\$56.672 (M/cte)**; por concepto de seguimiento se generó cobro por valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/CTE** y por concepto de compensación se generó cobro por un valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.651.187) M/CTE**.

En el folio 39 se encontró recibo No. 892267-479219 de 20/06/2014 por un valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/CTE**... Así mismo el artículo Decimo de la **Resolución 00382 de 31-03-2015** el autorizado debió realizar un Plan de Manejo de Avifauna, documento que no se encontró, por lo tanto, mediante proceso No. 4225980 se requirió al autorizado para que allegue el documento, respectivo. (...)" En cuanto a la compensación al recurso arbóreo, el precitado Concepto técnico determinó, que el monto de este no varía, toda vez que se ejecutó la totalidad del tratamiento silvicultural autorizado, el valor a pagar es de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.651.187) M/CTE**

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03246 del 17 de octubre de 2018**, exigió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899999094-1, consignar por concepto de Compensación la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.651.187) M/CTE**, y por concepto de Seguimiento el valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/CTE**. Según lo liquidado en el **Concepto Técnico SSFFS - SSFFS-02071** del 10 de marzo de 2015 y lo verificado en el **Concepto Técnico de seguimiento No.12843 del 05 de octubre de 2018**.

### **AUTO No. 03995**

Que la anterior resolución, fue notificada personalmente el día 28 de noviembre de 2018, el señor **LEONARDO PEREZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 84.452.305 de Santa Mata, apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899999094-1, quedando debidamente ejecutoriada el día 13 de diciembre de 2018.

Que, mediante radicado 2018EE252203 del 29 de octubre de 2018 se realizó a EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA requerimiento de cumplimiento "(...) En dicho acto administrativo se estableció como obligación por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP Artículo Decimo. - "Respecto de las aves y nidos presentes en los arboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna". Por lo tanto, es necesario requerirle, para que en el término de 5 días calendario, se sirva aportar prueba del cabal cumplimiento de lo anteriormente expuesto, con destino a Resolución SDA 00328 de 31/03/2015, para que se proceda con la verificación de su cumplimiento, a fin de que se puedan archivar las diligencias al respecto (...).

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899999094-1, mediante radicado número **2020ER53650 del 09 de marzo de 2020**, allego recibo de pago **No 40472 del 26/02/2020** por concepto de **Compensación y seguimiento** el valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$ 5.770.691) M/CTE.**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)"*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.* Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de

**AUTO No. 03995**

desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

**AUTO No. 03995**

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo**

**103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente ARCHIVAR el expediente SDA-03-2014-5435, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-5435**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-5435**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**AUTO No. 03995**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899999094-1, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C.

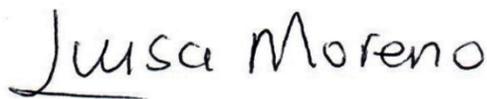
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de noviembre del 2020**



**LUISA FERNANDA MORENO PANESSO**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

EXPEDIENTE: SDA-03-2014-5435

**Elaboró:**

ERIKA ARENAS PARDO	C.C: 52520548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201059 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/10/2020
--------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/10/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

LUISA FERNANDA MORENO PANESSO	C.C: 10101828032	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
-------------------------------	------------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 7 de 8

**AUTO No. 03995**